

Grupo X. «Electricidad Industrial»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo XI. «Electrotecnia General y Especial»: Ingenieros Industriales y Peritos Industriales.

Grupo XII. «Análisis químico e Industrias químicas»: Ingenieros Industriales, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo XIII. «Tecnología química, Metalurgia y Electroquímica»: Ingenieros Industriales, Licenciados en Ciencias y Peritos Industriales.

Grupo XIV. A. «Materias textiles e hilaturas»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Grupo XIV. B. «Técnica del Tejido y tejidos de puntos»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Grupo XV. «Teoría, Dibujo y Análisis de tejidos»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Grupo XVI. «Química aplicada a la Industria textil, tintorería y estampados y apresto»: Ingenieros Industriales, Ingenieros de Industrias Textiles y Peritos Industriales.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Tlmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

DECRETO 2325/1959, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Por Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, modificado en los de veinte de febrero y diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, se aprobó el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

En el tiempo transcurrido desde la aplicación de esos preceptos, la concesión de las prestaciones encomendadas a la Mutualidad de Enseñanza Primaria ha demostrado la conveniencia de dotarla de un régimen más flexible que permita hacer llegar a los afiliados y beneficiarios el máximo de beneficios.

La necesidad de llevar a cabo también una mejor adaptación de aquel texto legal al Reglamento de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, sobre Mutualidades y Montepíos, aconseja igualmente la modificación de dicho Decreto, para establecer un Estatuto con normas de carácter fundamental, sin perjuicio de su desarrollo posterior en el Reglamento orgánico de la entidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de su vigencia transitoria en lo que no resulte afectado por el nuevo Estatuto de la Mutualidad, y en tanto no se apruebe un nuevo Reglamento orgánico para la misma, quedan derogados los Decretos, de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de febrero y diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional.

JESUS RUBIO GARCIA-MINA

### ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza y fines

Artículo primero.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» es una institución de previsión social constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento tres de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y en el ciento ochenta y nueve del Estatuto del Magisterio.

Artículo segundo.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» tiene como finalidad el ejercicio de la previsión social para hacer llegar a sus afiliados y familiares de éstos la más amplia protección y ayuda contra circunstancias previsibles y fortuitas.

Artículo tercero.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se registrará por el presente Estatuto y por su Reglamento; y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de Mutualidades de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, Reglamento para su aplicación de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y demás disposiciones aplicables.

#### CAPITULO II

##### Duración y domicilio

Artículo cuarto.—La duración de la «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» será indefinida.

El domicilio de la misma radicará en Madrid.

#### CAPITULO III

##### Campo de aplicación

Artículo quinto.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» se extiende a todo el territorio nacional y a todas las localidades donde puedan prestar sus servicios los funcionarios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo sexto.—En la «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» quedan afiliados obligatoriamente:

Primero.—Todos los Maestros públicos oficiales propietarios.

Segundo.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria en activo servicio.

Tercero.—Los Profesores de Escuelas del Magisterio del Estado.

Cuarto.—Los funcionarios docentes de los Centros de Enseñanza Primaria que perciban sus haberes con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional, en tanto se encuentren en activo servicio.

Artículo séptimo.—Podrán afiliarse voluntariamente a la «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria»:

Primero.—Los funcionarios administrativos que pertenezcan a los Escalafones Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional en activo servicio.

Segundo.—Los funcionarios tanto técnicos como administrativos que presten servicio en la Mutualidad.

Tercero.—Los Profesores que estando en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria presten sus servicios en Centros de Enseñanza Privada o no estatal y abonen la cotización complementaria que para pagar obligatoriamente sobre las primas de cotización fije el Reglamento de la Mutualidad.

Artículo octavo.—Los mutualistas que por cualquier causa cesen en el percibo de sus haberes podrán seguir perteneciendo a la Mutualidad en las condiciones que determine el Reglamento.

#### CAPITULO IV

##### Personalidad y competencia

Artículo noveno.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» tiene personalidad jurídica. En consecuencia, goza de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como para toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes.

Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales y Organismos dependientes de la Administración pública.

A todos los efectos podrá utilizar los dictámenes o asesoramiento de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Artículo diez.—Los Juzgados y Tribunales de Madrid serán los únicos competentes para entender en los litigios que se susciten, relacionados con la Mutualidad, entre ésta y los mutualistas y beneficiarios, entendiéndose que éstos renuncian a su fuero propio y se someten a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

#### CAPITULO V

##### Prestaciones

Artículo once.—La «Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria» podrá conceder a sus afiliados y beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación:

- Subsidio por gastos de sepelio.
- Subsidio por defunción.

- c) Pensión por imposibilidad física.
- d) Pensión de jubilación.
- e) Pensión de viudedad.
- f) Pensión de orfandad.
- g) Dotes de nupcialidad.
- h) Ayuda de natalidad.
- i) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Artículo doce.—A los efectos de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Reglamento de la Mutualidad agrupará las prestaciones en dos secciones: La primera comprenderá las señaladas en los apartados a) al h), ambos inclusive, del artículo anterior. La segunda abarcará exclusivamente la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.

Artículo trece.—La prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial se organizará, dentro de la Mutualidad, con total y absoluta independencia y separación de fondos, recursos, reservas, gastos de administración y de personal, contabilidad, etcétera, de las demás prestaciones que la Mutualidad realice.

Artículo catorce.—La Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria podrá establecer la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial de cualquiera de las formas siguientes:

- a) Mediante la organización propia del servicio.
- b) A través de concertos con Entidades médicas legalmente constituidas.
- c) Por medio de la constitución de una Entidad filial que se dedique exclusivamente a estos fines y se ajuste a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo quince.—A medida que la situación económica de la Mutualidad lo permita y las necesidades de previsión de los afiliados lo aconsejen, la Junta Nacional podrá acordar que se establezcan las prestaciones complementarias que considere convenientes, entre las que serán preferentes:

- a) Anticipos y préstamos.
- b) Bolsas reintegrables para estudios.
- c) Subvenciones para gastos de farmacia.
- d) Internamiento en sanatorios antituberculosos.
- e) Internamiento en sanatorios psiquiátricos.

Artículo dieciséis.—El orden establecido en los artículos once y quince no presupone que la implantación de las prestaciones que en ellos se comprenden u otras que puedan establecerse haya de ser el mismo en que se enumeran, sino que se irán aplicando por etapas sucesivamente, a medida que la Junta Nacional lo acuerde en atención de la situación económica de la Mutualidad y previos los estudios correspondientes.

Al acordarlo se fijará el importe de la nueva prestación.

Artículo diecisiete.—Para tener derecho al disfrute de cualquier prestación, deberán concurrir las circunstancias y cumplirse los requisitos que en el Reglamento se establezcan.

Será condición indispensable tener cumplido el período de carencia, entendiéndose por tal el número de plazos de cotización que, previamente a su posible disfrute, habrá de cubrir el afiliado. La regulación del período de carencia se establecerá en el Reglamento respetando los actuales derechos adquiridos por los afiliados.

En todo caso, para que el conjunto de tiempo de cotización sea válido a efectos del período de carencia, deberá haberse cumplido con anterioridad a la fecha del hecho causante de la prestación.

## CAPITULO VI

### Recursos económicos y régimen financiero

Artículo dieciocho.—Constituirán los recursos de la Mutualidad:

- a) Las cuotas que obligatoriamente han de satisfacer todos los afiliados a la Mutualidad bien por descuento directo y personal, en función a sus sueldos y haberes complementarios mientras estén en servicio activo con cualquier carácter, si se trata de los comprendidos en los artículos sexto y séptimo; bien las que, con la misma obligatoriedad, hayan de satisfacer los excedentes y demás afiliados del artículo octavo.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderán por haberes complementarios todos los ingresos fijos en su cuantía y periódicos en su vencimiento que perciban los afiliados por su cargo en propiedad. No se computarán en ningún caso como haberes complementarios las gratificaciones o remuneraciones que se perciban por cargos electivos o de designación ministerial, exceptuados los Directores de graduadas de más de seis grados, para cuya remoción se precisa la incoación del oportuno expediente.

Para la concesión de las prestaciones se tomará como reductor el mismo sueldo y haberes complementarios por los

que se hubiere efectuado la cotización, cumpliendo las condiciones reglamentarias.

b) El importe de los sellos que, con independencia del timbre del Estado, se incorporen a toda la documentación administrativa de los mutualistas y de la enseñanza primaria, como títulos de nombramiento o ascenso, expedientes de oposiciones, instancias para concurso general de traslado, matrícula escolar primaria y de alumnos de las Escuelas del Magisterio, etc. En todos ellos se podrá aplicar el sello, aunque sea por el valor mínimo de los que la Junta Nacional acuerde.

c) El producto neto de la venta de todos los impresos correspondientes al servicio de Enseñanza Primaria y a la tramitación administrativa de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Primaria, todos debidamente aprobados por la misma y cuya edición, distribución y venta se atribuye a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

d) Las cantidades que se asignen a la Mutualidad con cargo a tasas o ingresos líquidos por razón de Cartillas de Escolaridad, Certificados de Estudios Primarios o de Escolaridad, Libros de Calificación Escolar de alumnos de Escuelas del Magisterio y a las demás tasas de estos Centros, expedientes de reconocimiento de Escuelas privadas, productos de campos agrícolas, talleres, cotos, etc.

La Dirección General de Enseñanza Primaria fijará en cada caso, a propuesta de la Junta Nacional, el porcentaje que en las distintas tasas académicas de las Escuelas del Magisterio deberá percibir la Mutualidad.

e) El importe de los beneficios que resulten de la habilitación de las consignaciones correspondientes a la Enseñanza Primaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y sus disposiciones complementarias.

f) La subvención que por el Ministerio de Educación Nacional se le asigne.

g) Los donativos o legados que se le otorguen por entidades y particulares.

h) Los intereses o beneficios que puedan proceder del capital constituido o de sus fondos de reserva.

i) El importe de cualquier otro ingreso que en su día pueda establecerse.

Artículo diecinueve.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria disfrutará de facultades inspectoras, pudiendo comprobar en la Sección de Contabilidad del Departamento, Habilitaciones Central y Provinciales, Administraciones y Pagadurías Provinciales y en las Delegaciones Administrativas los datos relativos a libramientos, haberes que afecten a la cotización de los afiliados y a las participaciones o ingresos de la Mutualidad.

Artículo veinte.—Las primas obligatorias para todos los afiliados, a que se refiere el capítulo quinto correspondientes a las prestaciones establecidas en el artículo once de este Estatuto, serán las siguientes:

- a) Por las prestaciones comprendidas en los siete primeros apartados— a) al h)—del artículo once, el dos por ciento de los sueldos y haberes íntegros que señala el artículo dieciocho, apartado a).

b) Por la prestación de asistencia médico-quirúrgica y sanatorial del apartado i) del mismo artículo once, el uno coma sesenta por ciento de los mismos haberes a que se refiere el apartado anterior.

Todas estas primas podrán ser revisadas anualmente, a la vista de los resultados obtenidos. A tal efecto, la Junta Nacional, previa consulta a las Juntas Provinciales, propondrá al Ministerio de Educación Nacional las variaciones procedentes.

Artículo veintiuno.—Los descuentos o pagos que por primas de cotización se establecen afectan individualmente a cada afiliado sin excepción alguna, ni siquiera por razón de consorte de otro afiliado.

Las cuotas globales del tres coma sesenta por ciento se descontarán en las mismas nóminas de haberes y serán liquidadas a la Mutualidad directamente por el Ministerio de Hacienda.

Los Delegados Administrativos de Educación Nacional entregarán a la Mutualidad partes mensuales de variaciones de nóminas, con indicación nominal de altas y bajas, con sus causas, ascensos, reintegros, etc.

Artículo veintidós.—Para los gastos de administración de la Mutualidad, la Junta Nacional señalará anualmente en presupuesto ordinario la cantidad necesaria, que no podrá rebasar del diez por ciento de todos los ingresos de la Mutualidad, con excepción de los procedentes de intereses de las inversiones.

Si los gastos de administración consumidos en cada ejercicio fuesen inferiores al importe máximo autorizado en el párrafo anterior, el excedente se llevará a una reserva que se denominará «Reserva de excedentes de gastos de administración».

Artículo veintitrés.—El régimen financiero de la Mutualidad será el de cobertura de capitales para las prestaciones de pagos periódicos y el de reparto simple para aquellas que impliquen pagos únicos.

Cada cinco años, la Mutualidad efectuará un balance actuarial que permita fijar las correcciones técnicas necesarias.

Tanto las diferentes clases de reservas técnicas y de previsión como su cuantía se determinarán en el Reglamento, y su inversión se realizará con arreglo a las disposiciones vigentes.

También determinará el Reglamento la forma y cuantía en que habrán de hacerse anualmente la distribución de los excedentes técnicos que resulten en la liquidación de cada ejercicio.

## CAPITULO VII

### Gobierno y funcionamiento de la Mutualidad

Artículo veinticuatro.—El gobierno, dirección, gestión, administración y representación de la Mutualidad corresponde a la Junta Nacional.

Como delegada de la Junta Nacional se constituirá la Comisión Permanente.

En cada provincia, y como órgano de representación, información y asesoramiento se constituirán Juntas Provinciales.

Órgano consultivo para una mejor y más amplia información y asesoramiento de la Junta Nacional será el Consejo Extraordinario.

Para la función asesora, técnica, financiera, administrativa y ejecutiva, la Junta Nacional designará un Director Técnico. A sus órdenes funcionará un Subdirector administrativo, que ejercerá también el servicio de inspección.

Artículo veinticinco.—La Junta Nacional estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente de honor: El Ministro de Educación Nacional.

Presidente efectivo: El Director general de Enseñanza Primaria, a quien corresponde, a todos los efectos, la representación legal de la Mutualidad.

El Delegado nacional del Servicio Español del Magisterio o persona en quien delegue.

Un representante por cada una de las cinco Asociaciones oficiales de la docencia primaria.

Un representante del personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional que tenga el carácter de afiliado a la Mutualidad, elegido por dicho personal.

Un Maestro por cada Distrito Universitario, nombrado mediante elección dentro del mismo.

También formará parte de la Junta Nacional el Director Técnico y el Subdirector administrativo, que actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo veintiséis.—La Junta Nacional designará por elección, entre los Vocales de la misma, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y dos Censores de cuentas, que tendrá por misión la comprobación y vigilancia de la ejecución del presupuesto de gastos y el examen de los balances anuales.

La designación de Censor de cuentas tendrá dos años de duración como máximo. En los otros cargos se cesará cuando corresponda cesar como Vocal.

Artículo veintisiete.—Los representantes de las Asociaciones oficiales de la docencia primaria se nombrarán por el Director General de Enseñanza Primaria, a propuesta del Delegado nacional del Servicio Español del Magisterio.

Los demás Vocales se designarán por elección de compromisarios nombrados por las Juntas Provinciales dentro de cada Distrito Universitario.

La renovación de los Vocales electivos se efectuará por mitad cada dos años, determinándose por sorteo la primera mitad de Vocales que deben cesar.

Artículo veintiocho.—Como delegada de la Junta Nacional se constituirá una Comisión Permanente, integrada por el Presidente (que podrá delegar en el Vicepresidente), el Secretario y tres Vocales designados por la misma Junta, uno de los cuales deberá ser uno de los Censores de cuentas. El Director Técnico y el Subdirector Administrativo formarán también parte de la Comisión Permanente con voz, pero sin voto.

Artículo veintinueve.—Como órgano consultivo para una mejor y más amplia información y asesoramiento de la Junta Nacional, se reunirá el Consejo Extraordinario, formado por la Junta Nacional en Pleno y un representante de cada Junta Provincial.

Serán Presidente y Secretario los mismos de la Junta Nacional.

La Junta Nacional convocará el Consejo Extraordinario, al menos, una vez cada tres años. También se reunirá cuando lo soliciten los dos tercios de las Juntas Provinciales.

Artículo treinta.—En cada provincia, y como órgano de representación, vigilancia, información y asesoramiento, se constituirán las Juntas Provinciales de la Mutualidad, integradas por un Inspector de Enseñanza Primaria, un Profesor de Escuela del Magisterio, tres Maestros y un representante del Servicio Español del Magisterio de la provincia. Los cinco primeros se designarán por elección directa de los mutualistas de su respectiva clase en la provincia, con plazos de vigencia y renovación iguales que los de Vocales electivos de la Junta Nacional.

Cada Junta Provincial elegirá de su propio seno los miembros que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Censor de cuentas y Secretario de actas.

Artículo treinta y uno.—Las operaciones administrativas de la Mutualidad se llevarán en cada provincia mediante concierto, por el procedimiento de «a comisión» con tercera persona, la cual formará parte, con voz, pero sin voto, de la Junta Provincial.

Las oficinas e instalaciones pertenecerán a la Mutualidad y estarán bajo el control y vigilancia de las Juntas Provinciales.

Los conciertos a que se refiere este artículo se acordarán por la Junta Nacional y se formalizarán por su Presidente o persona en quien delegue de entre los componentes de la misma Junta Nacional o de las Provinciales.

Artículo treinta y dos.—Para la función asesora, técnica, financiera, ejecutiva y administrativa, la Junta Nacional designará un Director Técnico. El Subdirector Administrativo actuará en las funciones técnico-administrativas a las inmediatas órdenes de la Dirección y tendrá anejo el servicio de inspección.

Artículo treinta y tres.—Los cargos de Director Técnico y de Subdirector Administrativo se proveerán mediante concurso público convocado por la Junta Nacional.

Artículo treinta y cuatro.—Todos los cargos tanto de la Junta Nacional como de las Juntas Provinciales serán irrenunciables, gratuitos e incompatibles con las funciones administrativas de la Mutualidad.

No comprende esta limitación a quienes forman parte de la Junta Nacional o de las Juntas Provinciales con voz, pero sin voto.

Artículo treinta y cinco.—El Reglamento desarrollará cuanto se refiere a la organización y funcionamiento de los distintos órganos y servicios comprendidos en este capítulo.

## CAPITULO VIII

### Sancciones

Artículo treinta y seis.—Incurrirán en sanción los órganos de la Mutualidad, los afiliados y beneficiarios por los actos u omisiones que impliquen fraude, lesión de derechos o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.

El Reglamento de la Mutualidad determinará las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras la Mutualidad no alcance su madurez técnica y financiera se podrá variar el régimen financiero que establece el artículo veintitres, previo acuerdo de la Junta Nacional, a propuesta del Director Técnico.

### DISPOSICION FINAL

La Junta Nacional, en un plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», redactará el Reglamento de la Mutualidad, en el que se desarrollarán los presentes Estatutos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Mutualidades y Montepíos, de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, y Reglamento para su aplicación, de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

La aprobación de este Reglamento se efectuará mediante Orden ministerial.